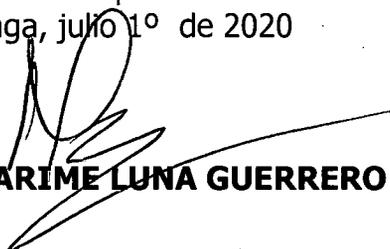


**INFORME SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando como título un pagaré por (\$4'245.072), acreedor COMPARTIR y deudores MAGDA LIZETH NIÑO QUINTERO, ANA IRIS LOZANO SANCHEZ, dejando constancia que durante el término comprendido entre los días 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia Sanitaria por la pandemia del COVIC-19. Sírvase proveer.

Bucaramanga, julio 1º de 2020

  
**MERCY KARIME LUNA GUERRERO**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (1o) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MAGDA LIZETH NIÑO QUINTERO y ANA IRIS LOZANO SANCHEZ**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución un (01) pagaré, suscrito por los demandados el 27 de febrero de 2018.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho que, la demanda debe ser inadmitida para que el actor la corrija, así:

1-De conformidad con lo contemplado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular se estableció la misma y se impetra intereses a partir del 28 de abril de 2018, no obstante que la última cuota vence el 27 de febrero de 2020.

2-Ahora conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente.

3- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que el correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Debe recordársele a quien representa los intereses de la parte ejecutante, que la subsanación debe cumplir con los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, junto con las copias para los traslados de los demandados y archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** y en contra de **MAGDA LIZETH NIÑO QUINTERO y ANA IRIS LOZANO SANCHEZ**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO** como apoderada del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El Auto fechado el día julio 1 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p>Bucaramanga, julio 2 de 2020</p> <p> <b>MERCY KARIME LUNA GUERRERO</b> Secretaria</p>
--